



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, jueves cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Acción	POPULAR
Demandante(s)	LILIANA PATRICIA CASTRO RODRIGUEZ
Demandado(s)	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05001 33 31 030 2011 00133 00
Asunto	Niega solicitud retiro baños móviles

La parte accionada dentro de la acción de la referencia, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2015 (fls 918 y 919), solicitó a este Despacho se revise la posibilidad de autorizar el retiro definitivo de baños móviles que fueron ubicados en la calle 33 entre la carrera 80 y Bulerías, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 21 de junio de 2012 se profirió Sentencia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada por edicto fijado el 24 de julio de 2012 y desfijado el 26 de julio de la misma anualidad. (fl 658 a 669). El municipio de Medellín interpuso recurso de apelación contra la Sentencia el 01 de agosto de 2012 (fl 670 a 893), en forma extemporánea, razón por la cual, mediante auto del 14 de agosto de 2012 el Despacho lo rechazó, dejando en firme la providencia de primera instancia. (fl 894).
2. El Código General del Proceso en su artículo 285, señala con relación a la MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN de las decisiones proferidas por el Juez, que:

*"(...) la sentencia **no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero **motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

3. En el presente caso en la sentencia se dispuso:

*"**PRIMERO: NEGAR** la excepción de inadecuada escogencia de la acción y la inexistencia de vulneración de derechos colectivos propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones antes dichas.*

***SEGUNDO: DECLARAR** prospera la excepción propuesta por el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones antes anotadas.*

***TERCERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLIN lo siguiente:*

1- Que dentro del termino de seis (6) meses, diseñe, adopte e inicie la ejecución de un protocolo eficiente para el control de las fuentes de emisión contaminante por ruido en el sector comprendido en la Avenida 33 entre la carrera 80 y la Glorieta Bulerías de la ciudad de Medellín, así como para el control del espacio público y demás afectaciones al medio ambiente, como lo establecen la Resolución 0627 de 2006, la Ley 232 de 1995 y demás normas concordantes. El protocolo deberá contener medidas para que los establecimientos de comercio, establezcan mecanismos de aislamiento del ruido que producen.

2- Que dentro del término de seis (6) meses verifique el estado, cumplimiento de los términos legales e impulso de los procesos contravencionales que se adelantan en la inspección de Policía 11 B, (33 procesos por infracción a los niveles de ruido, establecidos en la Resolución 0627 de 2006) y de los 48 procesos por invasión al espacio público. De encontrarse irregularidades o mora injustificada en el trámite procesal deberá compulsar copias al organismo de control competente, Personería de Medellín y Procuraduría General de la Nación.

3- Dentro del término de seis (6) meses, el municipio de MEDELLÍN deberá verificar el estado procesal, cumplimiento de términos, e impulso de los procesos contravencionales que se adelantan en la Inspección de Policía 16 A, en la que se encuentran radicados 30 procesos aperturados a establecimientos de comercio abiertos al público, por exceder niveles de ruido y otras causales (Resolución 627 de 2006 y Ley 232 de 1995). Así como a los procesos contravencionales (cuatro (4)), por invasión al espacio público y de encontrarse irregularidades o mora injustificada en el trámite procesal deberá compulsar copias al organismo de control competente, Personería de Medellín y Procuraduría General de la Nación.

4- El MUNICIPIO DE MEDELLIN, Deberá de manera inmediata, ejercer en los establecimientos de comercio abiertos al público, durante los horarios establecidos para la denominada "RUMBA SEGURA", en la zona comprendida en la Avenida 33 entre la carrera 80 y la Glorieta Bulerías, los siguientes controles, para lo cual podrá solicitar colaboración de la Policía Nacional y demás autoridades competentes:

- 4.1. *Control permanente de tránsito de vehículos.*
- 4.2. *Control permanente de ruido en los establecimientos de comercio abiertos al público.*
- 4.3. *Control permanente del espacio público.*
- 4.4. *Control permanente de la Policía Nacional.*
- 4.5. *Control permanente sanitario y de aseo de vías públicas y aceras.*
- 4.6. *Instalación de baños públicos móviles.*

CUARTO: *El MUNICIPIO DE MEDELLIN deberá adelantar las anteriores medidas, hasta tanto entre en vigencia el nuevo protocolo para el cumplimiento de la Resolución 0627 de 2006 y la Ley 232 de 1995 y para la protección efectiva en la zona, de los derechos colectivos al medio ambiente sano, el espacio publico y la seguridad y salubridad públicas...". (fls 658 a 668).*

4. De acuerdo con la solicitud realizada, lo que pretende la entidad accionada constituye una modificación al fallo proferido, la cual resulta improcedente pues no se trata de una aclaración por motivo de duda o errores aritméticos incurridos.
5. Esta clase de solicitud debió haber sido objeto de recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
6. Para el Despacho es claro que al acceder a la solicitud del Municipio de Medellín, sería introducir una modificación a la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, y sería actuar sin justificación razonable, incurriendo en una vía de hecho, puesto que además la sentencia no fue objeto de recurso alguno por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de retiro de baños públicos móviles de fecha 4 de mayo de 2015, por consistir en una modificación sustancial al fallo proferido.

SEGUNDO. El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** deberá continuar dando cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la presente acción, y tomará todas las medidas tendientes a impedir que los problemas que la originaron vuelvan a presentarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANGY PLATA ALVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN.**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto
anterior.
Medellín, 05 de junio de 2015 fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**